Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I10-039039

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01518-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1124-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	REPSOL COMERCIAL S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	REPSOL COMERCIAL S.A.C. - CARRETERA CENTRAL KM 8.8 – MARGEN IZQUIERDA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SAN AGUSTÍN, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00631-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de agosto de 2022, el Informe N° 02303-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de Repsol S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la carretera central km 8.8 – margen izquierda, en el distrito de San Agustín, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00032-2020-OEFA/ODES-JUN de fecha 9 de diciembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**)[2] y el Informe de Supervisión N°242-2020-OEFA/ODES-JUN[3] de fecha 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. La Resolución Subdirectoral N° 00438-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 24 de mayo de 2022, notificada por casilla electrónica el 25 de mayo de 2022[4] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[5], contra el

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121 y Registro de Hidrocarburos N° 7682-056-240818.

[2] Páginas 1 a 6 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”

[3] Página 1 a 54 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

[4] Casilla electrónica N° 20503840121.1

[5] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el 22 de junio de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-056082, el administrado remitió sus descargos (en adelante, escrito de descargos 1) a la resolución de imputación de cargos.

5. El 25 de julio de 2022, mediante el Informe N° 01656-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00631-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado[6] al administrado el 26 de agosto de 2022[7].

7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

8. Al respecto, el 13 de setiembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-096901, el administrado remitió sus descargos (en adelante, escrito de descargos 2) al Informe Final de Instrucción.

9. Mediante el Informe N° 02303-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022, la SSAG, remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

---

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

7 El Informe Final de Instrucción N° 00631-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 01027-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20503840121.1, en fecha 26 de agosto de 2022, a horas: 01:00:00 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2018, así como primer y tercer trimestre de 2019

a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[9], aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[10], aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[11].

---

9 **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
***Artículo 55.- Resolución aprobatoria** (…)*
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

11 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante el Auto Directoral N° 80-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 17 de enero de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**); en virtud de la cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a lo establecido en el DS 085-2003-PCM, y en tres (3) puntos de monitoreo: R1, R2 y R3, conforme se observa a continuación[12]:

> ***"Informe N° 00008-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JHA[13]***
> ***(…)***
> ***Frecuencia de los monitoreos***
> *La frecuencia de los monitoreos de la Estación de Servicios VAIMSPER COMBUSTIBLES Y ENERGIA EIRL, después de su modificación, será trimestral.*
> ***(…)***
> ***Monitoreo de calidad de ruido***
> *La calidad de ruido de la Estación de Servicios, estará asegurada, con el cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, de acuerdo al Anexo N° 1 del D.S N° 085-2003-PCM.*
> *(…)*
>
> | *Puntos de monitoreo* | *Coordenadas* | | *Frecuencia de monitoreo* |
> |---|---|---|---|
> | | *Este* | *Norte* | |
> | *R1* | *472793.4361* | *8673807.4185* | *TRIMESTRAL* |
> | *R2* | *472801.7640* | *8673775.0157* | |
> | *R3* | *472757.7427* | *8673806.0612* | |
>
> *(…)"*

c) Análisis del único hecho imputado (respecto a la no realización del monitoreo de ruido del cuarto trimestre de 2018)

14. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2020, la OD Junín detectó que el administrado habría incurrido en el presunto incumplimiento de realizar los monitoreos de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2018.

15. De la revisión del documento denominado Informe de monitoreo de ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2018, se advierte la siguiente información:

REGISTRO	FECHA DE EJECUCIÓN	PERIODO	CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN	EMPRESA
2019-E01-014035	27/12/2018	IV 2018	250718-01	ALS LS PERÚ S.A.C.

16. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, en el periodo en el que se realizaron los monitoreos de ruido ambiental – año 2018 - **aún no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL para el referido producto y parámetro**.

17. En este punto, es oportuno manifestar que a partir del 08 de enero del 2019 existen en el país tres (3) laboratorios y un (1) Organismo de Inspección, acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para el monitoreo de **ruido ambiental**; conforme se detalla a continuación:

Acreditación por INACAL –IAS

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS

[12] Página 16 del archivo digital denominado "DIA".

[13] Página 14 del archivo digital denominado "ITS"

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

18. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG** en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones[14].

19. Sobre el particular, se aprecia que en el periodo analizado por la OD Junín existía una imposibilidad material por parte del administrado, para realizar el monitoreo de ruido con un método de calibración aprobado por el INACAL; toda vez que, los primeros laboratorios acreditados datan recién del año **2019**[15].

20. En ese sentido, se aprecia que no resulta exigible al administrado que durante el cuarto trimestre del periodo 2018 haya tenido que realizar el monitoreo del componente/parámetro ruido ambiental con organismos acreditados ante el INACAL**.**

21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

22. En consecuencia, dado que dicha conducta configura parte de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2018.

23. Cabe precisar que, siendo **que se determina declarar el archivo del presente hecho imputado N° 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2018),** no corresponde pronunciarse sobre los descargos del administrado en el presente extremo del PAS.

d) Análisis del único hecho imputado (respecto a la no realización del monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019)

24. De la revisión de los informes de monitoreo de ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2018, así como del primer y tercer trimestre de 2019, se advierte la siguiente información:

REGISTRO	FECHA DE EJECUCIÓN	PERIODO	CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN	EMPRESA
2019-E01-046599	19/03/2019	I 2019	021117-02	ALS LS PERÚ S.A.C
2019-E01-104919	26/09/2019	III 2019	250516-01	

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

[15] Al respecto, mediante Oficio N° 093/2019-INACAL/DA de fecha 05 de marzo de 2019, la Dirección de Acreditación del INACAL comunica que a la fecha de emisión del oficio señalado no ha otorgado la acreditación a ningún laboratorio para la ejecución de monitoreos de ruido ambiental.

25. Sobre ello, se advierte que, en los referidos informes de monitoreo de ruido solo se adjuntan tres (3) Certificados de Verificación, mas no los Certificados de Calibración del sonómetro utilizado en las mediciones de ruido.

26. En ese sentido, siendo que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro -instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido- no se puede verificar la correcta realización del monitoreo de ruido.

27. En base a lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el ITS, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual en su artículo 15° establece que la calibración de equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)[16].

28. En consecuencia, el administrado viene incumpliendo lo establecido en la PMA, toda vez que, no adjunta los Certificados de Calibración de los sonómetros utilizados en la medición de los niveles de ruido, razón por la cual, no es posible tener certeza **respecto a los resultados consignados en los informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer y tercer trimestre de 2019**.

e) <u>Análisis de los descargos del único hecho imputado</u>

❖ Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

29. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Del SIGED se constata la presentación de los informes de monitoreo de ruido elaborados por el proveedor ALS Life Sciences Perú, lo cual demuestra el cumplimiento de lo establecido en el IGA.

(ii) No se ha configurado la infracción, puesto que no se ha dejado de realizar los monitoreos de ruido correspondientes al periodo 2018 (cuarto trimestre) y 2019 (primer y tercer trimestre), y solo por el hecho de no adjuntar los certificados de calibración no significa que no se han realizado.

(iii) En el año 2018, en el Perú no existían laboratorios acreditados en ruido

(iv) El Certificado de Calibración utilizado por el proveedor ALS tenía trazabilidad a patrones de INACAL lo que se visualiza de los certificados de verificación y calibración que procedemos a adjuntar.

(v) Se sostiene la validez de las acreditaciones internacionales a partir de octubre de 2016 cuando el organismo se vuelve miembro suscrito del acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el Internacional Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC), por lo que el INACAL reconoce los Informes de ensayo y calibraciones emitidas por laboratorios acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

---

16 **DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**
"(…)
Artículo 15-. De la Verificación de equipos de medición
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI. (…)"

(vi) En cumplimiento del Principio de presunción de veracidad, solicitamos se sirva validar los Certificados de Calibración con certificación internacional y desestimarse el presunto incumplimiento puesto que la empresa ha venido cumpliendo con la debida diligencia los compromisos establecidos en el IGA.

(vii) El OEFA estaría aplicando una medida desproporcionada e irracional al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, cuando se ha probado que la empresa ha cumplido con sus compromisos ambientales.

❖ Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

30. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:

viii) El compromiso aprobado estaba enfocado al cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo N° 1 de valores expresados del D.S. N° 085-2003-PCM, en razón a ello, se infiere que la obligación estaba descrita a comparar los resultados de los monitoreos con los estándares de calidad de ruido de acuerdo al Anexo N° 1 del D.S N° 085-2003-PCM, lo cual se ha venido cumpliendo en todos los monitoreos.

ix) Nunca existió el compromiso de realizar los monitoreos de ruido de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del D.S. N° 085-2003-PCM, únicamente se comprometió con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del referido Decreto Supremo.

x) Se cumplió con efectuar los monitoreos de ruido conforme a las normas vigentes al momento de efectuarse las mediciones, esto es, de acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

xi) La exigencia de realizar los monitoreos de ruido mediante laboratorios acreditados por la autoridad competente no se encontraba descrita dentro de la normativa del sector hidrocarburos.

31. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[17], esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:

32. **Respecto al punto (i), (ii) y (vii)**, debemos señalar lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, así como los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en referencia a la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente.

33. Sobre ello, como ha sido descrito en considerandos anteriores, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido de acuerdo con el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual en su artículo 15° establece expresamente que la calibración de equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

34. En ese sentido, se verifica que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido con equipos debidamente calibrados, por lo cual se hace

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

necesario los Certificados de Calibración pues constituyen los medios probatorios que acreditan la correcta calibración del sonómetro (instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido).

35. En base a lo expuesto, conforme ha sido detallado en los considerandos precedentes, se ha verificado la presentación de tres (3) documentos denominados "Informes de monitoreo ambiental del cuarto trimestre de 2018, así como primer y tercer trimestre de 2019", no obstante, de la revisión de los mismos se advierte que, no se adjuntan los certificados de calibración correspondientes a los sonómetros utilizados en las mediciones de los niveles de ruido en estos periodos, por lo que no puede verificarse la correcta realización de estos monitoreos de ruido; incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

36. **Respecto al punto (iii) y (v**), cabe señalar que el presente hecho imputado no versa sobre la acreditación de la empresa encargada de realizar los monitoreos de ruido, sino sobre la ausencia de los certificados de calibración de los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido, puesto que el administrado solo adjunta unos certificados de verificación de los sonómetros.

37. Ahora bien, cabe precisar que por definición no es lo mismo verificar el sonómetro que realizar la calibración del mismo, en tanto el primero hace referencia a la verificación de las funcionalidades del equipo en sí mismo, mientras que el segundo se refiere al proceso por el cual se compara los valores del instrumento con la medida de un patrón de referencia establecido previamente.

38. En ese sentido, de la revisión de los documentos denominados "Informes de monitoreo ambiental del primer y tercer trimestre de 2019" se advierte que en dichas mediciones de ruido se utilizaron tres (2) sonómetros distintos: (a) sonómetro de marca PICCOLO y (b) sonómetro de marca Quest; de los cuales solo se adjuntan Certificados de Verificación.

39. **Respecto al punto (iv) y (vi)**, a pesar que el administrado señala que cumple con adjuntar los Certificados de calibración utilizados por la empresa ALS -los cuales tenían trazabilidad a INACAL- debemos señalar que de la revisión de los documentos remitidos, se advierte que el administrado no ha adjuntado ningún certificado de calibración correspondiente a los sonómetros utilizados, únicamente adjunta Certificados de Verificación correspondientes a los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido del periodo 2019 (primer y segundo trimestre).

40. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el administrado solo adjunta el Certificado de Calibración N° LAC-096-2018 correspondiente al equipo denominado "Calibrador Acústico" y el Certificado de Calibración N° T-2947-2018 correspondiente al equipo denominado "Termohigrómetro", es decir, que los Certificados de Calibración adjuntos corresponden a equipos diferentes a los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido.

41. **Sobre los puntos viii) y ix)**, cabe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo establecer los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con la finalidad de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

42. En esa misma línea, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, lo cual se corresponde con el tenor del Reglamento.

43. Ahora, sobre el artículo 15° del Reglamento, se verifica que, este se encuentra comprendido dentro del título correspondiente al proceso de aplicación de los Estándares Nacionales de la calidad ambiental para ruido.

44. En base a lo expuesto, se verifica que, lo descrito en el ITS en referencia al compromiso de realizar los monitoreos de ruido de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se encuentra referido a los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, lo que también comprende el proceso de aplicación de los mismos.

45. En ese sentido, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en artículo 15° del Reglamento, lo cual señala la obligatoriedad de realizar las mediciones de ruido con equipos debidamente calibrados.

46. **Sobre el punto x) y xi)**, el administrado alega que los monitoreos de ruido se realizaron en cumplimiento de la normativa vigente al momento de la ejecución de los mismos, por lo que se realizaron de acuerdo a la normativa del sector hidrocarburos, esto es, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que no dispone la obligación de la calibración de equipos.

47. Sobre ello, cabe reiterar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, en ese sentido, en caso el administrado considere que su IGA debe ser modificado, corresponderá a este gestionar los cambios pertinentes en su respectivo IGA.

48. En consecuencia, del análisis del escrito de descargos 1 y 2 remitidos por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado. Toda vez que, el administrado no adjunta los certificados de calibración correspondientes a los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido del primer y tercer trimestre del periodo 2019, por lo que no se puede verificar la correcta realización de los mismos.

49. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, en el extremo referido a no realizar los monitoreos de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre del periodo 2019.**

f) Conclusión

50. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el siguiente extremo:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019	RESPONSABILIDAD

51. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en el siguiente extremo:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2018.	ARCHIVO

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[18].

53. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[19], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

---

[18] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

[19] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

57. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

a) <u>Único hecho imputado</u>:

58. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido.

59. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

60. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

61. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[20].

62. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 *(en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.658 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019.	**3.658 UIT**

[20] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

	Multa total	**3.658 UIT**

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02303-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[21] y se adjunta.

65. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[22] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[23]	MC
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2018	SI	NO	-	NO	NO	NO
	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019.	NO	SI	✕	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

22 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

23 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Repsol Comercial S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 *(en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00438-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.658 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2019.	**3.658 UIT**
	Multa total	**3.658 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Repsol Comercial S.A.C.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 1 *(en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2018)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00438-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00438-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C**., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación

y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[24].

Artículo 7°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. – Notificar a **Repsol Comercial S.A.C**., el Informe N° 02303-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/fit/rcpp

[24] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06759137"

06759137